Proyecto de Adenda 3 al CONTRATO

PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 31 de marzo de 2010, ESSALUD y la Sociedad Operadora, suscribieron el Contrato de Asociación Público Privada para la constitución de derecho de superficie, diseño, construcción de infraestructura, dotación de equipamiento, operación y mantenimiento del Nuevo Hospital III Callao y su Centro de Atención Primaria de la Red Asistencial Sabogal de ESSALUD (en adelante, el "CONTRATO").
- 1.2. El 30 de abril de 2014 se dio inicio a la Operación del Servicio en el Centro Asistencial de Salud (en adelante, "CAS").
- 1.3. El 18 de abril de 2020, mediante Carta N° 200-GCPGCI-ESSALUD-2019, el Gerente General de Promoción y Gestión de Contratos de Inversiones de ESSALUD remitió a la Sociedad Operadora el Informe N° 135-GGC-GCPGCI-ESSALUD-2020, elaborado por la Gerencia de Gestión de Contratos, relativo a la conveniencia de promover un procedimiento de evaluación conjunta para la modificación del CONTRATO.
- 1.4. El [...] de 2020, mediante Carta [...], la Sociedad Operadora solicitó a ESSALUD iniciar un procedimiento de evaluación conjunta de modificación contractual del CONTRATO, sobre las siguientes materias:
 - Servicios Opcionales
 - Servicio Opcional de provisión de prótesis
 - Servicio Opcional de laboratorio
 - Servicios Ópcionales de Delivery a domicilio y de Farmacia Vecina II
 - Servicio Opcional de Atenciones vinculadas a Emergencia a asegurados de ESSALUD no adscritos al CAS
 - Intervención de perito por discrepancias en la revisión de tarifas de Servicios Opcionales
 - Penalidades
 - Acuerdos sobre penalidades en el Trato Directo N.º 8
 - Errores materiales
 - Desarrollo de la Sección XVIII y el Anexo VI del CONTRATO
 - Notificación de laudo arbitral a Fiduciaria y tipo de cambio aplicable a monto retenido por penalidad
 - Centro de Hemodiálisis
 - Asignación y Adscripción al CAS Complejo Hospitalario
 - Reconocimiento de carácter independiente de la SOP para reembolso de gastos por atención de emergencia bajo la Ley N.º 26842
 - Desarrollo del mecanismo de solución de controversias, a través de Trato Directo
 - Precisiones a Adenda N.º 2 al CONTRATO
 - Atención extra hospitalaria con vehículo de pruebas complementarias
 - Error material en literal D.3
 - Determinación del alcance de la obligación prevista en la cláusula 11.18 y la penalidad vinculada
 - Determinación del alcance de la obligación prevista en la cláusula 11,30 y la penalidad vinculada

SEGUNDA: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO POR INCORPORACIÓN DE LOS SERVICIOS OPCIONALES DE PROVISIÓN DE PRÓTESIS, LABORATORIO, DELIVERY A DOMICILIO, FARMACIA VECINA II Y ATENCIONES VINCULADAS A EMERGENCIA

Por la presente Adenda, ambas partes acuerdan modificar el CONTRATO, para incorporar el Servicio Opcional de provisión de prótesis y laboratorio, en los términos siguientes:

2.1. Modificar parcialmente la Sección II - Definiciones del CONTRATO, de acuerdo al siguiente tenor:

Prótesis:

Las prótesis son dispositivos o aditamentos que se incorporan o se adicionan al cuerpo humano y se destinan a suplir artificialmente la falta, carencia o deficiencia total o parcial de un órgano o segmento corporal.

Retribución por el Servicio (RPS):

Es toda retribución que percibirá la Sociedad Operadora en contraprestación de la ejecución de las obligaciones del CONTRATO. Con carácter enunciativo, incluye los conceptos detallados en la cláusula 12.2 del CONTRATO, así como los Bonos por cumplimiento de Obras y de Equipamiento, conforme a lo indicado en la cláusula 13.4. En relación a la cláusula 12.2, los conceptos indicados en los literales c) y d) de la RPO, se sujetan a periodicidad mensual, y los conceptos previstos en los literales e), f), g), h) e i) de la RPO, a lo previsto en los Anexos de los servicios opcionales de la Adenda 3 al CONTRATO respectivamente.

Servicios Opcionales

Los Servicios Opcionales son todos aquellos que-sin ser obligatorios para los fines del CONTRATO y no contemplados en la Oferta- la Sociedad Operadora podrá prestar siempre que sean útiles y contribuyan a elevar los estándares de calidad y servicios que se brindan. Dichos servicios no podrán ser contrarios a la ley y deberán contar con la autorización de ESSALUD para incorporar en el CONTRATO la posibilidad de su prestación, sin que por ello sean considerados obligatorios, por lo que cualquier de las partes puede decidir que no se continúe con su prestación.

Los Servicios Opcionales podrán ser prestados a cualquier asegurado de ESSALUD que no se encuentran adscrito al CAS, sea de la Red vinculada al CONTRATO o cualquier otra Red, así como a terceros. Todo Servicio Opcional se presta hasta la cantidad límite de asegurados, adscritos o no adscritos al CAS, y de terceros, que establezca y comunique la Sociedad Operadora a ESSALUD. Las partes acuerdan que se brindará como Servicios Opcionales, la Provisión de Prótesis, el Servicio de Laboratorio, el Servicio de Delivery a Domicilio, el Servicio de Farmacia Vecina II y el Servicio de Atenciones vinculadas a Emergencias, bajo los términos previstos en los Anexos de la Adenda 3 al CONTRATO.

- 2.2. Modificar parcialmente la Sección IV Condiciones Preliminares, de acuerdo al siguiente tenor:
 - "4.8. Sobre el Flujo Económico
 - a) ESSALUD garantiza a la Sociedad Operadora una Población Acreditada Adscrita de doscientos cincuenta mil (250,000) para ser asignados a los CAS. b) Realizar los pagos por RPS de acuerdo a lo previsto en el CONTRATO y sus Adendas."

2.3. Modificar parcialmente la Sección XI – Operación del CONTRATO, de acuerdo al siguiente tenor:

"11.31 La Sociedad Operadora por iniciativa o a sugerencia de ESSALUD podrá proponer oportunidades de servicios en el Hospital hasta llegar al límite de su capacidad, es decir, dentro de las instalaciones y con los recursos existentes, pudiendo incluir otros recursos o bienes que se requieran para la correcta prestación de los servicios. Dependiendo de la naturaleza del Servicio Opcional, la Sociedad Operará podrá optar por brindarlo fuera de las instalaciones del CAS. Estas actividades serán evaluadas y, en caso de ser aceptadas por ESSALUD, se procederá a la suscripción del acuerdo que corresponda en virtud al presente CONTRATO, sin que sea necesaria la suscripción de una adenda. El incumplimiento del Servicio Opcional se sujetará a las penalidades del CONTRATO que se señalen en el mencionado acuerdo.

Cualquiera de las Partes podrá dar por concluida la prestación de los Servicios Opcionales incorporados al CONTRATO, de presentarse alguna de las siguientes situaciones:

- a) Caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de las obligaciones.
- b) En caso de incumplimiento en el pago de la retribución que corresponda al Servicio Opcional.
- c) Por decisión de cualquiera de las Partes, comunicada por escrito a la otra con una anticipación de treinta (30) días hábiles para la cesación del Servicio Opcional.
- d) Otros supuestos previstos en el acuerdo por el cual se haya incorporado al CONTRATO el Servicio Opcional.

11.32 La inversión vinculada a la realización de dichas actividades se llevará a cabo por cuenta y riesgo de la Sociedad Operadora, no pudiendo exigir a ESSALUD retribución alguna por la prestación de dichos servicios, salvo acuerdo de las Partes.

Cuando las Partes acuerden el pago de una retribución por los Servicios Opcionales, y existan discrepancias sobre las modificaciones o ajustes de tarifas acordadas para el pago de tal retribución, estas serán definidas a través de un peritaje elaborado por una empresa que será elegida de común acuerdo por la Sociedad Operadora y ESSALUD y pagado en partes iguales.

El procedimiento de selección del perito involucra que la Sociedad Operadora proponga cuatro (4) entidades de reconocido prestigio nacional o internacional a ESSALUD para realizar el peritaje. De estas cuatro entidades, ESSALUD deberá elegir una en el plazo de veinte (20) días naturales de recibida la propuesta informándole a la Sociedad Operadora. De no haber pronunciamiento de ESSALUD, la Sociedad Operadora deberá elegir al perito informando a ESSALUD al respecto.

El pago del total de los honorarios del perito contratado se realizará en partes iguales, debiendo cargarse al Fideicomiso de Administración y Garantía el 50% correspondiente de cargo de la Sociedad Operadora. El otro 50% será de cargo de ESSALUD.

Las Partes reconocen que el peritaje se realiza a mero arbitrio del perito, no siendo impugnable.

El procedimiento antes descrito se aplicará cuantas veces sea necesaria la modificación o reajuste de las tarifas de los Servicios Opcionales.

Para el resto de controversias que pudieran surgir en relación a los Servicios Opcionales, distintos de la modificación o ajuste de tarifas, las Partes recurrirán a los mecanismos de solución de controversias contempladas en la Sección XXI del CONTRATO."

- 2.4. Modificar parcialmente la Sección XII Régimen Económico del CONTRATO, de acuerdo al siguiente tenor:
 - "12.2 El monto del RPS incluye lo siguiente:

(...)

Conceptos Retribución por Operaciones (RPO)

- c) Los costos de Operación Asistencial que equivale a la Retribución por Operación Asistencial (RPOA).
- d) Los costos de Operación y Mantenimiento Administrativos que equivale a la Retribución por Mantenimiento y Operación (RPMO).
- e) Los costos de operación equivalentes a la Retribución por el Servicio Opcional de Prótesis (RPSOP-PR).
- f) Los costos de operación equivalentes a la Retribución por el Servicio Opcional de Laboratorio (RPSOP-LB).
- g) Los costos de operación equivalentes a la Retribución por el Servicio Opcional de Delivery a Domicilio (RPSOP-DL).
- h) Los costos de operación equivalentes a la Retribución por el Servicio Opcional de Farmacia Vecina II (RPSOP-FVII)
- i) Los costos de operación equivalentes a la Retribución por el Servicio Opcional de Atenciones vinculadas a Emergencia (RPSOP-AE).

El RPS es igual a la suma de los conceptos indicados en los literales a) y b) de la RPI, en los literales c) y d) de la RPO, a los cuales se debe añadir el IGV, y en los literales e), f), g), h) e i) de la RPO, cuya determinación y pago se sujetan exclusivamente a lo previsto en los Anexos de los servicios opcionales de la Adenda 3 al CONTRATO respectivamente."

- "12.3 Los conceptos de la Cláusula 12.2, estarán sujetos a variaciones y/o ajustes, bajo determinadas circunstancias conforme se detalla en la presente sección, a excepción de RPSOP-PR, la RPSOP-LB, la RPSOP-DL, la RPSOP-FVII y la RPSOP-AE, que se sujetarán a las variaciones y/o ajustes previstos en los Anexos de los servicios opcionales de la Adenda 3 al CONTRATO respectivamente."
- "12.53. En caso el restablecimiento del equilibrio económico financiero sea invocado por la Sociedad Operadora, sin que su procedencia ni el monto de compensación propuesto haya sido cuestionado por ESSALUD, el pago se hará efectivo de conformidad a lo previsto en las Secciones XII y XIII del presente CONTRATO a través del Fideicomiso de Administración y Garantía. Por otro lado, de haber solicitado ESSALUD el restablecimiento del equilibrio económico-financiero sin que la Sociedad Operadora haya observado su procedencia o el monto de compensación propuesto, se dispondrá la instrucción al Fideicomiso de Administración y Garantía descontar el monto

definido del RPS pagadero en el periodo siguiente no mayor a un año, a excepción de la RPSOP-PR, la RPSOP-LB, la RPSOP-DL, la RPSOP-FVII y la RPSOP-AE. En caso no sea posible cancelar el monto en ese periodo, se consensuará un cronograma de pagos con la Sociedad Operadora que cumplirá el Fiduciario. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado. Asimismo, ESSALUD deberá presentar los informes necesarios que sustenten su solicitud."

2.5. Modificar parcialmente la Sección XIII – Régimen Financiero del CONTRATO, de acuerdo al siguiente tenor:

"13.2 Si bien la Sociedad Operadora recibirá las retribuciones señaladas en las fechas definidas en las cláusulas anteriores, ESSALUD instruirá para que se realicen los depósitos del monto del RPS mensual antes del día veinticuatro (24) del mes correspondiente. En el caso descrito en la Cláusula 13.1.3 se instruirá que el primer depósito sea realizado al día siguiente de la Fecha de Inicio de las Operaciones.

Los vencimientos de cada compromiso de pago se darán al final de cada mes, sin embargo, el presente CONTRATO ha sido diseñado para que los montos correspondientes se encuentren a disposición de la Sociedad Operadora con la anticipación necesaria.

La RPSOP- PR, la RPSOP-LB, la RPSOP-DL, la RPSOP-FVII y la RPSOP-AE serán pagadas de acuerdo a lo previsto en los Anexos de los Servicios Opcionales de la Adenda 3 al CONTRATO,"

"13.5 Con una anticipación de al menos sesenta (60) días antes de la Fecha de Inicio de la Construcción, ESSALUD instruirá a la entidad fiduciaria que corresponda a fin de que se destine mensualmente, los montos del RPS – a excepción de la RPSOP-PR, la RPSOP-LB, la RPSOP-DL, la RPSOP-FVII y la RPSOP-A cuyo pago se sujeta lo previsto en los Anexos de los servicios opcionales de la Adenda 3 al CONTRATO - según el cronograma anual correspondiente, tomando en consideración lo señalado en la Cláusula 13.1."

"13.6 ESSALUD puede modificar el monto del RPS hasta el 15 de noviembre de un determinado año y ese cambio será efectivo a partir de diciembre de ese mismo año. Los cambios podrán provenir de ajustes que contempla el Régimen Económico del presente CONTRATO o lo definido por acuerdo de PARTES.

Esta disposición no aplica respecto de la RPSOP-PR, la RPSOP-LB, la RPSOP-DL, la RPSOP-FVII y la RPSOP-AE, los cuales se sujetan a lo previsto en los Anexos de los Servicios Opcionales de la Adenda 3 al CONTRATO."

2.6. Modificar parcialmente la Sección XIX – Resolución del Contrato del CONTRATO, de acuerdo al siguiente tenor:

"19.30 Resolución por incumplimiento de la Sociedad Operadora (...)

- e. Retribución por el Servicio Opcional de Prótesis (RPSOP-PR): Se pagará la retribución por los Servicios Opcionales de Prótesis, hasta el día de la Resolución Contractual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 19.4.
- f. Retribución por el Servicio Opcional de Laboratorio (RPSOP-LB): Se pagará esta retribución por los Servicios Opcionales de Laboratorio hasta el día de la Resolución Contractual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 19.4.
- g. Retribución por el Servicio Opcional de Delivery a Domicilio (RPSOP-DL): Se pagará esta retribución por los Servicios Opcionales de Delivery a Domicilio hasta el día de la Resolución Contractual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 19.4.
- h. Retribución por el Servicio Opcional de Farmacia Vecina II (RPSOP-FVII): Se pagará esta retribución por los Servicios Opcionales de Farmacia Vecina II hasta el día de la Resolución Contractual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 19.4.
- i. Retribución por el Servicio Obligatorio de Atenciones vinculadas a Emergencia (RPSOP-AE): Se pagará esta retribución por el Servicio Obligatorio de Atenciones vinculadas a Emergencia hasta el día de la Resolución Contractual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 19.4."
- "19.31 Resolución por incumplimiento de ESSALUD (...)
- e. Retribución por el Servicio Opcional de Prótesis (RPSOP-PR): Se pagará la retribución por los Servicios Opcionales de Prótesis hasta el día de la Resolución Contractual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 19.4.
- f. Retribución por el Servicio Opcional de Laboratorio (RPSOP-LB): Se pagará esta retribución por los Servicios Opcionales de Laboratorio hasta el día de la Resolución Contractual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 19.4.
- g. Retribución por el Servicio Opcional de Delivery a Domicilio (RPSOP-DL): Se pagará esta retribución por los Servicios Opcionales de Delivery a Domicilio hasta el día de la Resolución Contractual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 19.4.
- h. Retribución por el Servicio Opcional de Farmacia Vecina II (RPSOP-FVII): Se pagará esta retribución por los Servicios Opcionales de Farmacia Vecina II hasta el día de la Resolución Contractual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 19.4.
- i. Retribución por el Servicio Obligatorio de Atenciones vinculadas a Emergencia (RPSOP-AE): Se pagará esta retribución por el Servicio Obligatorio de Atenciones vinculadas a Emergencia hasta el día de la Resolución Contractual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 19.4."
- 2.7. Modificar parcialmente el Apéndice 2 del Anexo B Aspectos vinculados al Régimen Económico Financiero del CONTRATO, de acuerdo al siguiente tenor:
 - "5. Costo de insumos

Es el costo de los insumos dentro de los que se consideran: combustible, lubricantes, material de impresión, material ferretero, de cómputo, fotográfico, sanitario, etc., relacionado con el servicio médico. Cabe señalar que en estos no se encuentran incluidos el costo de los siguientes: prótesis y transporte sanitario."

TERCERA: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOBRE PENALIDADES

- 3.1. Por la presente Adenda, ambas Partes acuerdan modificar el CONTRATO, incluyendo los pactos adoptados de mutuo acuerdo en las siguientes actas del Procedimiento de Trato Directo N° 8, según lo siguiente:
 - 3.1.1. Modificar parcialmente el Anexo VI Penalidades Contractuales del CONTRATO, para corregir los siguientes errores materiales y de fondo, lo cual se corresponde con las Actas de III sesión de fecha 10 de setiembre de 2018, de la IV Sesión de fecha 14 de setiembre de 2018, de la V Sesión de fecha 25 de setiembre de 2018, de la VI Sesión de fecha 2 de octubre de 2018, de la VII Sesión del 10 de octubre de 2018 y de la VIII Sesión de fecha 28 de marzo de 2019 del Trato Directo N° 8:

Tabla Nº 5: Penalidades referidas a la Sección IX del CONTRATO: Dotación y Actualización de Equipamiento

Cláusula Contrato	Monto	Penalidad	Criterio de aplicación
9,2	O.5 UIT	No mantener operativos, en un plazo establecido de mutuo acuerdo, los equipos médicos utilizados en el CAS y otras obligaciones previstas en las cláusulas 9.2.	médico no operativo por

Tabla Nº 6: Penalidades referidas a la Sección XI del CONTRATO: Operación

Cláusula Contrato	Monto	Penalidad	Criterio de aplicación
10.1,10.4	0.5 UIT	Incumplimiento de las labores de Mantenimiento de la Infraestructura conforme a los Indicadores de servicio previstos.	

()						
10.10	0.5 UIT	.5 UIT Incumplimiento de las labores Cada día hasta				
		de mantenimiento de las su subsanación				
		Infraestructura Nueva.				

Tabla Nº 7: Penalidades referidas a la Sección XI del CONTRATO: Operación

Cláusula contrato	Monto	Penalidad	Criterio de aplicación
		_ apilodolon	
11.5	0.5 UIT	Incumplimiento en la presentación de los Planes de Gestión y Calidad en el plazo previsto.	Cada día de atraso
11.6	0.25 UIT	No incorporar al personal con la titulación y calificación adecuada al puesto de trabajo desempeñado, de acuerdo a lo establecido en los parámetros fijados en el anexo l	Por cada persona.
11.6	4 UIT	Incumplimiento de la Sociedad Operadora de las normas vigentes en materia laboral y social.	Cada vez.
11.7	12 UIT	No presentar dentro del primer mes calendario de iniciadas las operaciones la información del personal designado para ocupar los cargos directivos de los CAS	Cada día de atraso

(...)

ŀ	11.16	Incumplir con la prohibición	
		subcontratación de terce prevista.	ros
		 · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

Tabla Nº 9: Penalidades referidas a la Sección XV del CONTRATO: Régimen de Seguros y Responsabilidad de la sociedad operadora

Cláusula Contrato	Monto	Penalidad	Criterio de aplicación
15.1 y 15.2	0.5 UIT	Incumplimiento de la contratación de los seguros correspondientes.	Cada día hasta un máximo de 30 días.
15.4	0.5 UIT	Atraso para la renovación de las pólizas de seguros correspondientes.	Cada día hasta un máximo de 30 días.

- 3.1.2. En relación a las siguientes penalidades, además de lo acordado en el Trato Directo N.º 8, se corrigen otros errores materiales, quedando bajo la siguiente redacción:
- 3.1.2.1 En la columna "Cláusula Contrato" del siguiente extracto de la Tabla N° 2, dice "6.10" y debe decir "6.10".

Tabla N° 2: Penalidades referidas a la Sección VI del CONTRATO: Régimen de Bienes

Cláusula Contrato	Monto	Penalidad	Criterio de aplicación
6.9	1 UIT	El incumplimiento de la obligación de reposición de los Bienes afectados al CONTRATO fuera de los plazos previstos.	Atraso. Computado por

3.1.2.2 En la columna "Cláusula Contrato" del siguiente extracto de la Tabla Nº 3 dice "7.11,11.3" y solo debe decir "7.12".

Tabla N° 3: Penalidades referidas a la Sección VII del CONTRATO: Proyecto de Construcción de Obras y Programa de Ejecución de Obras

(...)

Cláusula Contrato	Monto	Penalidad	Criterio aplicación	de
7.12	1 UIT	No cumplir con obtener los permisos y licencias necesarios para la ejecución de las obligaciones que se prevén en el presente contrato.	Cada vez	

3.1.2.3 En la Tabla N° 7 se debe incorporar la penalidad que correspondería a la cláusula 11.4 y que se eliminó de la Tabla N° 3:

Tabla Nº 7: Penalidades referidas a la Sección XI del CONTRATO: Operación

Cláusula Contrato	Monto	Penalidad	Criterio aplicación	de
11.4	1 UIT	No cumplir con obtener los permisos y licencias necesarios para la ejecución de las obligaciones que se	Cada vez	

	prevén	en	el	presente	
	contrato.			,	
	90,11,9,0,				

- 3.1.3. Incorporar al Anexo VI Penalidades Contractuales del CONTRATO, los criterios de aplicación de penalidades y glosarios de términos acordados en el Trato Directo № 8, y que se adjuntan como Anexo B de la presente Adenda, los mismos deberán ser observados por la Supervisión para la recomendación de penalidades:
 - 3.1.2.1. Criterios para aplicar las penalidades correspondientes por incumplimientos de las cláusulas 9.3 y 11.6 del CONTRATO y glosario de términos.
 - 3.1.2.2. Criterios para aplicar las penalidades correspondientes por incumplimientos de las cláusulas 9.2, 9.4, 9.5 y 9.7 del CONTRATO y glosario de términos.
 - 3.1.2.3 Criterios para aplicar las penalidades correspondientes por incumplimientos de las cláusulas 10.1, 10.4, 10.7 y 10.10 del CONTRATO y glosario de términos.
 - 3.1.2.4 Criterios para aplicar las penalidades correspondientes por incumplimientos de las cláusulas 11.5, 11.6, 11.9, 11.11, 11.12, 11.13, 11.22, 11.23 y 11.29 del CONTRATO y un glosario de términos.
 - 3.1.2.5 Criterios de aplicación de penalidades ante incumplimientos de las cláusulas 14.1, 14.2, 14.3, 15.2, 15.4, 15.11, 16.8, 16.9, 16.11, 16.12 y 17.2.

Las Partes acuerdan que estos criterios serán aplicados para cualquier penalidad que se haya impuesto a la Sociedad Operadora, aunque sea de manera previa a la suscripción de la presente Adenda, por lo que la Sociedad Operadora podrá solicitar a la Supervisión y/o a ESSALUD la revisión de penalidades aplicadas previamente para que, de corresponder, las mismas sean dejadas sin efecto.

- 3.2. La Partes acuerdan modificar parcialmente la Sección XVIII Competencias Administrativas del CONTRATO, de acuerdo al siguiente tenor:
 - "18.17 El incumplimiento de las obligaciones del CONTRATO, acarreará la imposición a la Sociedad Operadora de las penalidades establecidas en el Anexo VI, sin perjuicio de la obligación de resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen y de las deducciones en los pagos a cargo de ESSALUD a que pueda haber lugar de acuerdo con lo establecido en el presente CONTRATO. No aplicará la imposición de penalidades en aquellos supuestos que el incumplimiento de alguna obligación se haya producido como consecuencia del incumplimiento, por parte de ESSALUD, de una o más obligaciones cuya ejecución debió verificarse en forma previa o simultánea a la(s) obligación(es) incumplida(s) por la Sociedad Operadora.

ESSALUD en el ejercicio de la potestad sancionadora que le confiere el CONTRATO, se encuentra facultado para aplicar las penalidades contractuales establecidas en el mismo. Para tal efecto, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Operadora,

ESSALUD lo notificará de la infracción detectada y podrá sugerir mecanismos de subsanación para resolver las discrepancias que dieron origen a la infracción y aplicará las penalidades correspondientes.

Antes de imponer penalidades, el Supervisor, con copia a ESSALUD, notificará a la Sociedad Operadora las conductas que, a su criterio, constituyen incumplimientos que podrían dar lugar a penalidades. Esta notificación deberá haberse, como máximo, en la segunda quincena del mes en el que se habrían producido los supuestos incumplimientos. La Sociedad Operadora tendrá 30 días calendario, siguientes a dicha notificación, para expresar lo conveniente a su derecho y efectuar sus descargos. El Supervisor debe remitir a ESSALUD su opinión sobre los descargos presentados por la Sociedad Operadora en el Informe de Penalidades, confirmando si recomienda o no la imposición de penalidades"

"18.20 Si ESSALUD acoge la recomendación del Supervisor sobre la imposición de penalidad, la Sociedad Operadora, podrá contradecir la penalidad impuesta, primero, mediante trato directo y, en caso de falta de acuerdo o acuerdo parcial, en arbitraje de derecho, siendo de aplicación lo establecido en el numeral 21.10 y siguientes con relación al procedimiento de solución de controversias correspondiente a Sección XXI del presente contrato.

El funcionario de ESSALUD que impone la penalidad tendrá competencia para dejarla sin efecto, si a propósito del procedimiento de trato directo o durante el desarrollo del arbitraje se determina que no corresponde su aplicación.

La deducción a que se refiere la Cláusula precedente será depositada ante la impugnación de la penalidad por la Sociedad Operadora en la Cuenta de Reserva RPO, ampliándose en caso se confirme su imposición por ESSALUD. El monto que se deposite en la Cuenta de Reserva RPO será el resultado de aplicar, al monto de penalidad en soles, el tipo de cambio de Dólar de los Estados Unidos de América vigente a la fecha en que se comunicó a la Sociedad Operadora la imposición de penalidad, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS.

De resultar el laudo arbitral favorable para la Sociedad Operadora el monto correspondiente será reembolsado a la Cuenta de Administración de Caja en un máximo de diez (10) días naturales. Sin embargo, de resultar el pronunciamiento favorable a ESSALUD, el monto de la penalidad correspondiente será deducido de la Cuenta de Reserva RPO y desembolsado a ESSALUD como parte de los recursos remanentes del Fideicomiso. A tal efecto, el Tribunal Arbitral o cualquiera de las Partes, podrá remitir copia certificada del laudo arbitral a la empresa fiduciaria, con lo cual se deberá hacer efectivo el reembolso o desembolso a favor de Sociedad Operadora o de

ESSALUD, sin que se requiera mayor formalidad para ello que la sola remisión de Laudo Arbitral."

3.3. La Partes acuerdan modificar parcialmente el subtítulo "Aplicación de penalidades" del Anexo VI – Penalidades Contractuales del CONTRATO, de acuerdo al siguiente tenor:

"Aplicación de penalidades

Los criterios de graduación que deberá analizar ESSALUD cada vez que corresponda aplicar penalidad a la SOP, incluso por debajo del monto previsto, para cada incumplimiento, en las Tablas que recoge el presente Anexo, son los siguientes:

- (i) Tipo de incumplimiento: Si el incumplimiento que se imputa no reviste gravedad, en función de la potencialidad que tiene de afectar la salud del paciente.
- (ii) Existencia de intencionalidad: Si se acredita que el incumplimiento se produjo por culpa leve del contratista.
- (iii) Naturaleza de los perjuicios causados: Si por el incumplimiento no se agravó la salud del paciente.
- (iv) Reincidencia en el incumplimiento contractual: Por incurrir, dentro del mismo no de un año, en más de un incumplimiento de la misma naturaleza
- (v) Beneficio obtenido: Corresponderá aplicar un monto de penalidad menor en caso la Sociedad Operadora no haya obtenido ningún beneficio por el incumplimiento incurrido.

Será suficiente que se verifique alguno de los criterios antes mencionados para que se reduzca la sanción por debajo del monto previsto en las Tablas de Penalidades. La comunicación con la que se notifique a la Sociedad Operadora sobre la aplicación de penalidades deberá contener la motivación correspondiente respecto de la evaluación de estos criterios. (...)".

CUARTA: MODIFICACIÓN DE CONTRATO SOBRE ADSCRIPCIÓN AL CAS

4.1. Las Partes acuerdan modificar parcialmente la Sección II - Definiciones del CONTRATO, bajo los siguientes términos:

"Asegurado Acreditado

Es toda persona que, por cumplir con los requisitos legales a tal efecto, se encuentra acreditada en el Seguro Social de Salud, administrado por ESSALUD, en su calidad de titular o derechohabiente; y que además se encuentra adscrita a la Red Asistencial Sabogal. Los derechohabientes incluyen a los nacidos en el CAS.

Los asegurados que cumplan con las condiciones anteriormente mencionadas podrán acceder a los servicios prestados por la Sociedad Operadora en el CAS objeto del presente CONTRATO.

La falta de pago oportuno de aportaciones por los empleadores no afecta la condición de Asegurado Acreditado, por lo que no se le dejará de brindar los Servicios en el CAS." 4.2. Las Partes acuerdan incorporar a la Sección II - Definiciones del CONTRATO, las siguientes definiciones:

"Adscripción

Es el proceso mediante el cual EsSalud otorga el alta a los Asegurados Acreditados y, en consecuencia, pasa a formar parte de la Población Asegurada Adscrita.

Desadscripción:

Es el proceso mediante el cual EsSalud otorga la baja del Asegurado Acreditado y que tiene como efecto que ya no se le considere parte de la Población Asegurada Adscrita.

Domicilio del Asegurado Acreditado

Lugar de residencia según su Documento Nacional de Identidad, Carnet de Extranjería u otro que corresponda según su calidad migratoria.

Asignación o Transferencia Masiva de Asegurados Acreditados Es el proceso mediante el cual la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas de ESSALUD realiza la asignación de Población Acreditada Adscrita de 250,000 Asegurados Acreditados al CAS, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO y el Anexo de su Adenda."

QUINTA: MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS SOBRE PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIA

- 5.1. Las Partes acuerdan modificar parcialmente la Sección XXI Solución de Controversias del CONTRATO, bajo el siguiente tenor:
 - "21.9 Toda controversia o conflicto que se deriven de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez parcial o total del CONTRATO deberán ser planteadas por Las Partes y negociadas y resueltas, en primera instancia, mediante trato directo, pudiendo requerirse el concurso de peritos, terceros y a la opinión del Supervisor del Contrato y de las Operaciones en los términos indicados en este CONTRATO.

La participación de un amigable componedor, como tercero en el trato directo, será determinada por la Parte que solicita el inicio del procedimiento de solución de controversias, para la controversia específica. La intervención del amigable componedor se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

El trato directo se desarrollará bajo el siguiente procedimiento:

(i) La Parte que solicite el inicio del procedimiento de trato directo, deberá cursar una comunicación formal, por escrito o medios electrónicos, manifestando su voluntad de proceder

con dicho mecanismo, así como la referencia de la controversia (o controversias) que motiva tal decisión.

Las Partes deben comunicar a su contraparte los correos electrónicos a los cuales puede ser remitida esta y toda otra comunicación necesaria durante y hasta la conclusión del trato directo. A estos correos electrónicos también se podrán comunicar la variación de direcciones de correo electrónico para estas comunicaciones. La variación direcciones de correo electrónico será efectiva al día hábil siguiente informada a la contraparte.

- (ii) Una vez recibida la comunicación formal de solicitud de inicio del procedimiento de trato directo, la otra Parte tendrá quince (15) días para responder con una comunicación formal, por escrito o medios electrónicos, manifestando su aceptación o rechazo a tal solicitud, expresando los motivos de su posición. De aceptar la solicitud, en la comunicación se deberá proponer la fecha, hora y lugar para llevar a cabo la sesión de instalación del trato directo.
- (iii) El rechazo de la solicitud de inicio del procedimiento de trato directo dejará expedita la vía para recurrir al proceso arbitral.
- (iv) En la sesión de instalación del trato directo, las Partes suscribirán un acta – en dos juegos - en donde se deje constancia, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Fecha, hora y lugar en que las Partes llevan a cabo la sesión.
 - b. Listado de controversias a ser discutidas en el trato directo.
 - c. Detalle de desarrollo de la sesión (intervinientes y resumen de posturas de las Partes, propuestas de ser el caso, y acuerdos totales o parciales que se adopten).
 - d. Fijación de lineamientos especiales que complementen el procedimiento de trato directo regulado en el CONTRATO, siempre que exista acuerdo entre las partes. De no existir acuerdo, el trato directo se ceñirá a las condiciones y procedimiento regulados en la presente cláusula.
 - e. Determinación del número de sesiones, que deben calzarse plazo de cuarenta y cinco días desde la primera notificación de la existencia de la controversia o conflicto (solicitud de inicio de trato directo). Por mutuo acuerdo, las Partes podrán prorrogar este plazo, dejando constancia de ello en el acta de la sesión que corresponda.
 - f. En caso de participación de un amigable componedor, el acta de instalación considerará los actos, audiencias, plazos y demás condiciones para su intervención, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1362 y su Reglamento.
- (v) Al término de cada sesión, las Partes deben suscribir un acta en dos juegos - con el contenido señalado en los literales a., b. y c. del punto anterior. Además, podrá detallarse el listado de información o documentación entregada en la sesión a la otra Parte; el listado de personas a ser convocadas a la

- siguiente sesión, distintas de las Partes; y el cambio de fecha de la siguiente sesión por motivos justificados.
- (vi) Los acuerdos parciales o totales que consten en cada acta en donde se resuelva una controversia tendrán los efectos legales de una transacción.
- (vii) Ambas partes asumen los costos y costas generados por cada una.
- (viii) Las Partes podrán acordar lineamientos especiales en cada trato directo que complementen este procedimiento, no pudiendo modificar las condiciones mínimas señaladas previamente.
- 21.10 En el caso que una de las Partes considere, en forma razonable, que se hubiera agotado la instancia de trato directo o, alternativamente, agotado un plazo de cuarenta y cinco días desde la primera notificación de la existencia de la controversia o conflicto (solicitud de inicio de trato directo), quedará expedita la vía para recurrir al arbitraje.

La conclusión anticipada del trato directo no afecta los efectos de los acuerdos que constan en actas suscritas por las Partes."

SEXTA: INCORPORACIÓN DE SECCIÓN XXIV DEL CONTRATO

- 6.1. Las Partes reconocen que, a efecto del reembolso por las atenciones de emergencia bajo la Ley N.º 26842, que sean prestadas por la Sociedad Operadora en el CAS y no deban ser pagadas por ESSALUD, la primera actúa de manera independiente, por lo que los sujetos a cargo de asumir el pago de dicho reembolso deben efectuarlo de manera directa a la Sociedad Operadora, sin requerirse autorización previa o intermediación del concedente.
- 6.2. Las Partes acuerdan incluir en el CONTRATO la Sección XXIV Reconocimiento de Acuerdos adoptados por Trato Directo, bajo los siguientes términos:
 - "24.1. Las partes ratifican la plena vigencia y carácter obligatorio del "Procedimiento para el Reembolso de Costos Incurridos en la Provisión de Prótesis en el Complejo Hospitalario Alberto L. Barton Thompson", exigible y eficaz desde su aprobación por las Partes en el marco del Trato Directo N° 4 y la Gerencia General de ESSALUD que consta como Anexo C de la Adenda 3 al CONTRATO, el mismo que aplica para compensar a la Sociedad Operadora por la provisión de prótesis efectuada desde el inicio de operaciones hasta la suscripción de la Adenda 3 al CONTRATO.
 - 24.2. Las Partes ratifican los siguientes acuerdos adoptados durante el Trato Directo N° 8:
 - 24.2.1. Las obligaciones contenidas en las cláusulas 11.2, 11.14 y en el primer párrafo de la cláusula 11.7 han sido cumplidas en su totalidad por la Sociedad Operadora, tal como se encuentra acreditado en las Cartas N° 623-OCPGCI-ESSALUD-2014, N° CALLAO-GG-2013-00253 y N° Callao-GG-2014-00164, respectivamente.
 - 24.2.2. Para la aplicación de las penalidades por el incumplimiento de las cláusulas 11.6 11.11, 11.12 y 11.13 se requiere que,

- previamente, el Supervisor o la GCPGCI tomen conocimiento de la existencia de una resolución administrativa y/o judicial emitida por Autoridad Competente, con calidad de cosa juzgada, que sancione a la Sociedad Operadora por inobservancia de la norma correspondiente. De no cumplirse con esta condición, no podrán aplicarse tales penalidades.
- 24.2.3. La penalidad por el incumplimiento de la cláusula 11.16 no es aplicable, que prohíbe la subcontratación de Servicios Sanitarios, debido a que, mediante Adenda N° 2 al CONTRATO, las Partes acordaron que la Sociedad Operadora podrá externalizar los Servicios Sanitarios.
- 24.2.4. Se aclara que no existen los "Estándares y Requerimientos Mínimos" y el "Plan de Mantenimiento Ofertado" a que hace referencia la cláusula 10.4.
- 24.2.5. Existe una contradicción entre las cláusulas 10.7 y 11.9; siendo que prevalece lo indicado en la segunda, respecto a que los informes mensuales y anuales relativos al desarrollo de la Operación de los servicios se tiene proporcionar a la Oficina de Seguimiento del CONTRATO de ESSALUD con copia al Supervisor.
- 24.2.6. En el CONTRATO no existen Índices de Servicio, sino Indicadores de Servicio.
- 24.3. Las partes reconocen que, a efecto del reembolso por las atenciones de emergencia bajo la Ley N.º 26842, que sean prestadas por la Sociedad Operadora en el CAS y no deban ser pagadas por ESSALUD, la primera actúa de manera independiente, por lo que los sujetos a cargo de asumir el pago de dicho reembolso deben efectuarlo de manera directa a la Sociedad Operadora, sin requerirse autorización previa o intermediación del concedente."

SÉTIMA: MODIFICACIÓN DE LA ADENDA 2 DEL CONTRATO

7.1. Las Partes acuerdan modificar el primer párrafo del numeral 1, literal A del Anexo Nº 1 de la Adenda Nº 02 del CONTRATO, en los siguientes términos:

"A. CENTRO DE HEMODIÁLISIS 1.- DESCRIPCIÓN

VILLA MARÍA DEL TRIUNFO SALUD S.A.C. y CALLAO SALUD S.A.C. programará, durante el plazo de treinta (30) años contados desde la Fecha de Inicio de las Operaciones, un número de cincuenta y dos mil quinientos sesenta (52,560) sesiones anuales de hemodiálisis integrales, adicionales a aquellas proyectadas según CONTRATO a favor de la Población Asegurada Adscrita. El 50% de esta cantidad de sesiones deberá ser cumplido por cada una de las Sociedades Operadoras anualmente. Para tal fin, las Sociedades Operadoras harán sus mejores esfuerzos para poner en operación dos (02) centros de hemodiálisis, construidos y equipados por su cuenta y costos en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrega, por parte de ESSALUD de las parcelas respectivas debidamente saneadas. La construcción y equipamiento por parte de las Sociedades Operadoras se sujetará a la regulación y procedimientos aplicables al CONTRATO. Las Sociedades Operadoras solo tendrán la obligación de programar las

sesiones anuales de hemodiálisis antes indicadas hasta que concluya la duración de la Operación del Servicio conforme a la cláusula 11.2 del CONTRATO o, en su defecto, hasta la resolución del CONTRATO.

Alternativamente, para el cumplimiento de esta obligación ESSALUD podrá adquirir, a su costo, los terrenos donde se ubican Centros de Hemodiálisis existentes, y las Sociedades Operadoras adquirirán la infraestructura, equipamiento y mobiliario de dichos Centros, previa tasación por un tercero especializado imparcial. Una vez concluida la concesión, la infraestructura, equipamiento y mobiliario, que se encuentren en el Centro, pasarán a propiedad de ESSALUD.

Las sesiones anuales de hemodiálisis integrales adicionales a aquellas proyectadas según CONTRATO a favor de la Población Asegurada Adscrita, que las Sociedades Operadoras efectúen desde la Fecha de Inicio de las Operaciones en centros de hemodiálisis externos a los CAS, representan el cumplimiento de las sesiones indicadas en el primer párrafo del presente numeral

La obligación que se recoge en el presente numeral 1.- cesará al término de la duración de la Operación del Servicio o, en su defecto, hasta la fecha en que se produzca una eventual resolución del CONTRATO."

- 7.2. Las Partes acuerdan modificar parcialmente el numeral 1 del literal B del Anexo N° 1 de la Adenda N° 2 al CONTRATO de fecha 26 de marzo de 2012:
 - "B. Atención Extrahospitalaria
 - 1.- Descripción
 - 1.- Atención de Urgencias (Prioridades III).
 - 2.- Atención de Pacientes Geriátricos con enfermedad crónica estables (PADOMI)

Los servicios antes descritos se van a ejecutar con los siguientes elementos:

- 1.- Vehículo de atención de urgencias médicas.
- 2.- Transporte de profesionales para la atención.
- 3.- Transporte de pacientes desde sus domicilios hasta el CAS para la realización de pruebas complementarias de diagnóstico, complejas y no complejas, que sean necesarias.
- 4.- Visitas domiciliarias de profesionales.
- 5.- Monitoreo telefónico del paciente.
- 6.- Central telefónica de atención extrahospitalaria.

Para la prestación de este servicio adicional se pondrán en funcionamiento o a disposición las siguientes unidades móviles por hospital:

- 3 unidades móviles para atención médicas de urgencia de prioridad III.
- l vehículo de transporte para los pacientes, para la realización de pruebas complementarias de diagnóstico.

Este componente incluye gastos en recursos humanos, insumos, gastos administrativos, equipamiento e infraestructura necesarios. Los gastos por estos servicios serán asumidos por las Sociedades Operadoras, y no tendría repercusión sobre el cápita establecido. (...)".

7.3. Las Partes acuerdan modificar parcialmente el punto D.3 del literal D. del Anexo Nº 1 de la Adenda Nº 2 al CONTRATO de fecha 26 de marzo de 2012:

"D.3 Externalización de servicios

Sujeta a la Supervisión de ESSALUD y cumplimiento de los estándares de calidad establecidos, la S.O. podrá externalizar los Servicios Sanitarios. Ello es consistente y necesario con la mayor carga de servicios que la Sociedad Operadora asumirá."

OCTAVA: MODIFICACIÓN SOBRE CAUSAL DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR APLICACIÓN DE PENALIDADES

- 8.1. Las Partes acuerdan eliminar el literal x. y el párrafo inmediato posterior al literal y. de la cláusula 19.4 del CONTRATO, y modificar el antepenúltimo párrafo de esta cláusula, quedando redactada en los siguientes términos:
 - "(...)

w. El incumplimiento grave e injustificado en el pago mensual de los Supervisores de acuerdo a lo previsto en el presente CONTRATO y en los contratos de supervisión suscritos.

x. El incumplimiento en el pago del 80% de la retribución del asesor de transacción, en virtud al acuerdo suscrito con este.

ESSALUD podrá resolver el CONTRATO en caso las penalidades impuestas que hubieren quedado consentidas o hubieren sido confirmadas por Laudo Arbitral alcancen: (i) el diez por ciento (10%) de la Inversión Proyectada Referencial durante la etapa de Construcción, o (ii) el diez por ciento (10%) de la RMO anual, por cada año, durante la Operación del Servicio. Para el cálculo de estos porcentajes, aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha en que se incurrió en la conducta que ha dado lugar a la penalidad, según lo publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Durante la Operación, el porcentaje se verifica dentro del periodo que inicia el 30 de abril de determinado año y concluye el 29 de abril del siguiente año, siendo que de haberse configurado la casual, ESSALUD solo podrá hacerla efectiva dentro del año siguiente de haber consentida la última penalidad impuesta en el año o dentro del año siguiente de emitido el Laudo Arbitral, lo que ocurra después.

- (...)".
- 8.2. La Partes acuerdan modificar parcialmente el numeral 1 del subtítulo "Aplicación de penalidades" del Anexo VI Penalidades Contractuales del CONTRATO en los siguientes términos:
 - "(...)
 Los incumplimientos de la Sociedad Operadora podrán dar lugar a las consecuencias jurídicas que a continuación se detallan:
 - Cada vez que las penalidades alcancen el diez por ciento (10%) de la Inversión Proyectada Referencial, ESSALUD estará facultado para proceder a la resolución del CONTRATO o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades, en caso las penalidades impuestas que hubieren quedado consentidas o hubieren sido confirmadas por Laudo Arbitral alcancen: (i) el diez por ciento (10%) de la Inversión Proyectada Referencial durante la etapa

de Construcción, o (ii) el diez por ciento (10%) de la RMO anual, por cada año, durante la Operación del Servicio.

 $(\ldots)^n$.

NOVENA: DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE OBLIGACIÓN DE LA CLÁUSULA 11.18 Y SU PENALIDAD VINCULADA

9.1. Las Partes acuerdan modificar la cláusula 11.18 del CONTRATO, en los siguientes términos:

"Los servicios sanitarios deberán ser prestados garantizando que los asegurados accedan en forma permanente y oportuna a los servicios de salud que necesiten. El cumplimiento de esta obligación se sujeta a los indicadores acordados en el Anexo I de la Adenda 3 al CONTRATO".

9.2. Como consecuencia de lo anterior, las Partes acuerdan modificar la penalidad vinculada a la cláusula 11.18, conforme a lo siguiente:

11.18	4 UIT	No cumplir con garantizar que	Cada	día	de
		los asegurados accedan en	atraso		
		forma permanente y			
		oportuna a los servicios de			
		salud que necesitan			
		conforme a los indicadores			
		acordados en el Anexo D de la			
		Adenda 3 al CONTRATO.			

DÉCIMA: DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE OBLIGACIÓN DE LA CLÁUSULA 11.30 Y SU PENALIDAD VINCULADA

10.1. Las Partes acuerdan modificar la cláusula 11.30 del CONTRATO, en los siguientes términos:

"La Sociedad Operadora deberá proporcionar a ESSALUD información sobre los acontecimientos relevantes definidos como todo evento u ocurrencia no frecuente, que tenga efectos trascendentes en la gestión administrativa y operacional de los servicios sanitarios y no sanitarios brindados en el presente CONTRATO, debiendo asimismo adoptar las medidas de corrección oportunas. Los acontecimientos relevantes, y la oportunidad de la presentación de la información, se detallan en el Anexo E de la Adenda 3 del CONTRATO."

10.2. Como consecuencia de lo anterior, las Partes acuerdan modificar la penalidad vinculada a la cláusula 11.30, conforme a lo siguiente:

11,30	7 UIT	No presentar a ESSALUD Cada vez.
		información sobre
		acontecimientos relevantes,
		detallados en el Anexo E de la
		Adenda 3 al CONTRATO, que
		puedan afectar a la prestación

de los servicios, dentro del plazo indicado en la cláusula 11.30 del CONTRATO.	
--	--

ANEXOS:

Anexo A
 Anexo B
 Anexo B
 Criterios de aplicación de penalidades y glosarios de términos acordados en el Trato Directo Nº 8¹.
 Anexo C
 "Procedimiento para el Reembolso de Costos Incurridos en la Provisión de Prótesis en el Complejo Hospitalario Alberto L. Barton Thompson" aprobado en el Trato Directo Nº 4.
 Anexo D
 Propuesta de determinación del alcance de la obligación prevista en la cláusula 11.18 y la penalidad vinculada.
 Anexo E
 Propuesta de determinación del alcance de la obligación prevista en la cláusula 11.30 y la penalidad vinculada.

¹ Las actas correspondientes al Trato Directo N° 8 y sus anexos son de conocimiento y están en poder de ESSALUD, parte suscriptora de las mismas. En ese sentido, de ser requerido alguna acta o anexo adicional correspondiente a dicho Trato Directo, nos remitimos a los ejemplares con los que cuenta dicha entidad.